

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b>   | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>MARGARITA OCAMPO DE RAMÍREZ</b>                   |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>COLPENSIONES</b>                                  |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | <b>76001 31 05 010 2015 00386 01</b>                 |
| <b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>  | <b>DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>                   |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE</b> |
| <b>MAGISTRADA PONENTE:</b> | <b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>                       |

**ACTA No. 67**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto a la sentencia No. 093 del 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 06**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende liquide y pague pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, retroactivo, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas (f. 3-14).

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La demandante convivió con el señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ RODRÍGUEZ por más de 52 años, hasta el 27 de diciembre de 2009, fecha en la que el señor RAMÍREZ falleció.
- ii) El causante y la demandante, contrajeron matrimonio el 9 de enero de 1956, de dicha unión se procrearon 6 hijos.
- iii) La convivencia por más de 50 años, fue una relación constante, ininterrumpida, de ayuda mutua, consideración y respeto.
- iv) El causante nació el 16 de julio de 1929 y desde 1967 laboró para diferentes empleadores, culminando el 15 de septiembre de 1989, cotizando un total de 359 semanas, todas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- v) El 5 de noviembre de 2010, la demandante elevó petición de pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, negada Mediante Resolución GNR 050313 del 2 de abril de 2013, por no acreditar el causante 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la muerte.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda admitiendo la fecha de matrimonio y de muerte del causante, y que la entidad negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepción previa *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”* (f. 43-47)

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 093 del 30 de marzo de 2017 DECLARÓ no probadas las excepciones invocadas por la parte demandada; en consecuencia DECLARÓ que a MARGARITA OCAMPO DE RAMÍREZ le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, a partir del 27 de diciembre de 2009, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente, con un retroactivo hasta el 28 de febrero de 2017, de \$59.734.157; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados a partir del 5 de enero de 2011.

Consideró la *a quo*, que:

- i) No se discute el vínculo marital entre el causante y la demandante; el causante cotizó un total de 359 semanas, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; se solicitó pensión de sobrevivientes el 5 de noviembre de 2010, siendo negada por Resolución GNR 50313 del 2 de abril de 2013, por no acreditar 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento; la demandante es beneficiaria del causante.
- ii) Conforme al principio de condición más beneficiosa, a la demandante le asiste el derecho a disfrutar de pensión de sobrevivientes, pues el causante dejó acreditadas el número de semanas máximo que exigía la legislación anterior a la Ley 100 de 1993.
- iii) Procede el pago de intereses moratorios a partir del 5 de enero de 2011 y hasta la fecha que le sean pagadas las mesadas.
- iv) Respecto de la prescripción, el causante falleció el 27 de diciembre de 2009, la petición pensional se hace el 5 de noviembre de 2010, resuelta negativamente el 2 de abril de 2013, la demanda se presentó el 7 de julio de 2015, sin que se opere el fenómeno prescriptivo.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que: en el caso bajo estudio, la entidad negó la prestación, pues el causante no acreditó la cotización de 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento y COLPENSIONES no puede reconocer derechos en virtud de la jurisprudencia; adicionalmente la condición más beneficiosa, no puede ser una forma para que quien no cumpla los requisitos de la norma aplicable, realice una búsqueda histórica en legislaciones anteriores, para ver cual se ajusta a su situación, pues las normas sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia futuro.

Respecto a los intereses moratorios, dice q se impone su reconocimiento sin tener en cuenta que la sentencia condenatoria es bajo principios constitucionales, específicamente la condición más beneficiosa.

También solicitó se sirva el Tribunal revisar el retroactivo reconocido en la sentencia.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en las pruebas aportadas, la Sala procederá a resolver si el señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ dejó causado el derecho a pensión de sobrevivientes, y de ser así, si la demandante MARGARITA OCAMPO DE RAMITEZ tiene derecho al reconocimiento de la prestación y al pago de intereses moratorios.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

El señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ falleció el **27 de diciembre de 2009** - registro civil de defunción (f. 26)-. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 12 y 13 modificaron los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante

haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **27 de diciembre de 2006 y el 27 de diciembre de 2009**, no acredita semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización para el periodo de septiembre de 1989, y en toda su vida aportó **359 semanas** (Historia laboral f. 23, 48 y 62-64)

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003, pues se itera, el causante sólo acredita **359 semanas** en su vida laboral.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012, 06 de septiembre de 2012 y 28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

<sup>2</sup> Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

Del Registro Civil de Defunción, se puede ver que el causante falleció el **27 de diciembre de 2009**, por lo que resulta claro que la muerte no se produce entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, y no cuenta con aportes en vigencia de la Ley 100 de 1993, por tanto, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo<sup>3</sup>, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable**, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.*

*En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)”*

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, considera la sala que no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si el demandante

---

<sup>3</sup> En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

En este orden de ideas, al no poder establecer el cumplimiento de requisitos para que sea procedente el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, procederá la sala a revocar la decisión, sin lugar a condena en costas.

**La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia No. 093 del 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO. - COSTAS** en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada, las que se liquidarán por el *a quo*, conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Aclaración de voto

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Aclaración de voto

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24dc9909b8874a800066d506bc3dc58c7544a189648e55527609f4ac8d1a9523**

Documento generado en 28/01/2021 02:50:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**